

**ORDEN de 25 de enero de 1965 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Lora del Río, provincia de Sevilla.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la modificación de la clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de Lora del Río, provincia de Sevilla. y

Resultando: Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de abril de 1962, que dejaba en suspenso la clasificación asignada a la vía pecuaria «Vereda de La Puebla de los Infantes» por la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1962, así como el posterior deslinde realizado en el año 1934, se procedió por el Ingeniero Agrónomo adscrito al Servicio de Vías Pecuarias don Manuel Martínez de Azagra y Garcés de Marcilla al reconocimiento e inspección del terreno, así como a redactar un nuevo proyecto de modificación de la clasificación, teniendo en cuenta el resultado de tal reconocimiento, así como el deslinde practicado en el año 1868 de las vías pecuarias del limítrofe término de La Puebla de los Infantes, del que se deduce la existencia de la «Cañada Real del Puerco» como única vía que desde dicho término sigue por el de Lora del Río, con un recorrido casi coincidente en su totalidad con una carretera que enlaza ambos términos;

Resultando: Que el referido proyecto fue remitido al Ayuntamiento de Lora del Río para su reglamentaria exposición al público, durante la cual se presentó reclamación suscrita por don Rafael Montoto de Flores, copropietario de la finca «El Membrillo», en la que se impugnaba el recorrido fijado a la vía pecuaria «Vereda de La Puebla de los Infantes», basándose en su postura en los siguientes extremos: a), la existencia de dos caminos, uno llamado Camino Alto, que coincide con la carretera de que antes se ha hecho mérito, y otro llamado Camino Bajo, por el que discurría la vía pecuaria, según la clasificación aprobada en 1932; b), estimar erróneo el dejar sin efecto esta clasificación en lo que afecta a la citada vía, so pretexto de la no coincidencia entre los puntos de entrada y salida de la «Cañada Real del Puerco» y la «Vereda de La Puebla de los Infantes», de lo que deduce que si ello es suficiente para juzgar equivocada la clasificación de 1932 igualmente puede estarlo el deslinde de 1868; c), no figurar referencia alguna del nuevo recorrido de la «Vereda de La Puebla de los Infantes» en los títulos de propiedad de las fincas «El Membrillo» y «Hacienda de San José», y d), ser anómala la existencia de dos vías pecuarias de curso paralelo en una distancia no superior a un kilómetro;

Resultando: Que la excelentísima Diputación Provincial de Sevilla interesó no se efectuara reducción alguna de anchura en la «Vereda de La Puebla de los Infantes», dado el gran uso de que es objeto la carretera sobre ella trazada;

Resultando: Que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 13 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y las Ordenes ministeriales de 27 de septiembre de 1932 y 25 de abril de 1952;

Considerando: Que frente a lo alegado por don Rafael Montoto de Flores y dado que la inclusión de la «Vereda de La Puebla de los Infantes», entre las clasificadas en 1932 en una simple información testifical en la que se le asigna anchura de 37,61 metros y sin que aparezca causa alguna que justifique el que posteriormente figure la de 20,89 metros, es obligado conceder mayor importancia a los antecedentes derivados del deslinde efectuado en el año 1868, que revela que tan sólo una vía, la titulada «Cañada Real del Puerco», es la que une La Puebla de los Infantes con Lora del Río, dato aún de mayor fuerza si se tiene en cuenta que en su trazado dentro del primer término citado existe una carretera que sigue por Lora del Río, y que ya en este término en uno y otro lado de la carretera aparecen señales inequívocas de la existencia de una antigua vía pecuaria;

Considerando: Que tampoco asiste razón al reclamante cuando pretende calificar como anomalía la existencia de dos vías pecuarias de curso paralelo, ya que si ello es cierto en una parte de su recorrido posteriormente se separan para desembocar en distintos términos municipales;

Considerando: Que las manifestaciones contenidas en la primera parte de la reclamación de don Rafael Montoto de Flores respecto de que el recorrido de la «Vereda de La Puebla de los Infantes», según la clasificación de 1932, está acreditado en la titulación de las fincas «El Membrillo» y «Hacienda de San

José», quedan totalmente desvirtuadas al no aportarse tales títulos de propiedad;

Considerando: Que por todo cuanto antecede procede desestimar la reclamación de don Rafael Montoto de Flores, única presentada, no obstante afectar a varias fincas la «Vereda de La Puebla de los Infantes» en un recorrido superior a cinco kilómetros dentro del término municipal de Lora del Río;

Considerando: Que ante el intenso uso de que es objeto la carretera vecinal de La Puebla de los Infantes a Lora del Río es procedente acceder a los deseos de la Diputación Provincial de Sevilla en cuanto a que no se reduzca la anchura de la tantas veces citada vereda;

Considerando: Que la modificación de la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades que ha de atender y habiéndose cumplido todos los requisitos legales en su tramitación;

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la modificación de la clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de Lora del Río, provincia de Sevilla, por la que se considera:

#### *Vía pecuaria necesaria*

Vereda de La Puebla de los Infantes (anchura de 20,89 metros).

El recorrido, superficie y demás características de la vía pecuaria figura en el proyecto redactado por el Ingeniero Agrónomo don Manuel Martínez de Azagra y Garcés de Marcilla, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vía pecuaria afectada por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Desestimar la reclamación de don Rafael Montoto de Flores, vecino de Sevilla

Tercero.—Firme la presente modificación de la clasificación se procederá al deslinde y amojonamiento de la vía pecuaria.

Cuarto.—Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo ser interpuesto contra ella recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1965.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

#### *RESOLUCION de la Dirección General Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Track Marshall», modelo M.4 R-S.*

Solicitada por «Compañía General de Productos Industriales, S. A.», la comprobación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma por convalidación de su prueba O. C. D. E., realizada por la estación de Silsoe (Inglaterra), esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Jefaturas Agronómicas han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Track Marshall», modelo M.4 R-S, cuyos datos comprobados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 55 (cincuenta y cinco) C. V.

Madrid, 22 de enero de 1965.—El Director general, Antonio Moscoso.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor comprobado:

Marca ... .. «Track Marshall».

Modelo ... .. M.4 R-S.

Tipo ... .. Oruga.

Número de bastidor o chasis ... .. 9301914.

Fabricante ... .. Marshall Sons and Company Limited, Britannia Works, Gain-  
 sborough, Lincs. (Inglaterra).

Motor: Denominación ... .. Perkins, modelo Four-270 D.

Número ... .. 6251419.

Combustible empleado ... .. «Diesel oil». Densidad, 0,831 a 15,6° C. Número de cetano, 52.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (r. p. m.)		Consumo específico (gr/OV hora)	CONDICIONES ATMOSFERICAS	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)

I. Ensayo de comprobación de potencia

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 r. p. m. de la toma de fuerza						
Datos observados ... ..	54,4	1580	540	181	24	758
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales ... ..	55,3	1580	540	—	15,5	780

II. Ensayos complementarios

Prueba a la velocidad del motor—1800 r. p. m.—designada como nominal por el fabricante						
Datos observados ... ..	58,9	1800	615	189	21	758
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales ... ..	59,6	1800	615	—	15,5	780

III. Observaciones.